



Republica de Panamá  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

## COMUNICADO

A partir de las ocho y cincuenta y uno de la mañana (8:51 a.m.) del día de hoy, primero (1) de septiembre de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 95 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, la Superintendencia de Bancos en forma provisional ha tomado posesión de los bienes y asumido la administración de **BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.**, ordenando su intervención mediante Resolución S.B. No.131-2003 de 1 de septiembre de 2003.

La decisión adoptada por este Despacho tiene como propósito efectuar una inspección exhaustiva de las actividades del Banco, determinar las medidas más adecuadas para salvaguardar la estabilidad del sistema bancario de Panamá y proteger los intereses de los depositantes y acreedores de **BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.**

Según la precitada Resolución S.B.No.131-2003, la causal por la cual se decide la intervención es aquella establecida en el numeral 7 del Artículo 96 de la Ley Bancaria, es decir, no poder proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de sus depositantes.

De conformidad con la Ley, el término de la intervención será de treinta (30) días calendario, prorrogables treinta (30) días por una sola vez. Durante la intervención, la representación legal, administración y control del Banco será ejercida por el Señor EDUARDO E. PAZMIÑO U., designado por este despacho como su Interventor.

Si durante el periodo de la intervención se subsana la causa que la originó, el interventor podrá solicitar su terminación a la Superintendencia, que deberá entonces aprobar o negar tal solicitud. Así también, si dentro del plazo de la intervención la Superintendencia decide que es necesaria la reorganización del Banco, procedería entonces a elaborar el plan de reorganización correspondiente.

En caso de no darse ninguno de los supuestos anteriores, se deberá entonces esperar el informe final del interventor, mismo que deberá contener una recomendación sobre la reorganización, liquidación forzosa del Banco, o devolución de su administración y controles a los directores del Banco, recomendación que deberá evaluar la Superintendencia -y decidir sobre la misma-, para lo cual dispondrá de un plazo de 15 días calendario, subsistiendo durante dicho periodo el estado de intervención.

En virtud de la Ley Bancaria, el interventor está obligado a llevar a cabo el proceso de intervención con la mayor celeridad y diligencia, y en ningún caso la fase de intervención excederá de 75 días calendario, contados a partir de la fecha.